

Represalias, sanciones y bloqueo. ¿Legalidad o castigo? Particularidades de la Unión Europea

Reprisals, Sanctions and Blocking. Legality or Punishment?

Lic. Leyla Carrillo Ramírez

Licenciada en Derecho y doctoranda en Ciencias Políticas.
Investigadora del Centro de Investigaciones de Política Internacional (CIPI).

e-mail: leylacr157@gmail.com.

Número ORCID: 0000-0003-4809-4096

Resumen

Durante el actual decenio se multiplican las sanciones impuestas por gobiernos, grupos regionales, internacionales, temáticos y de los polos de poder contra determinados países, para imponer decisiones que afectan la soberanía, el derecho a la igualdad soberana, a la autodeterminación, a la paz y la vida, mediante la exclusión del diálogo y del arreglo pacífico de las controversias entre los Estados. Un acercamiento a la problemática no culminará todas las expectativas, sino que alertará respecto a la supuesta “confusión” de los propósitos. Cualquier Estado del planeta (subdesarrollado o emergente) arriesga ser conminado a actuar según las decisiones de los polos de poder, mediante la aplicación de medidas coercitivas, que exceden el marco de sus atribuciones. Con la finalidad de determinar la licitud al imponer sanciones por un país o agrupación contra otra parte, invocando el Derecho Internacional se contrastan las acciones más frecuentes enmarcadas entre las medidas coercitivas actuales.

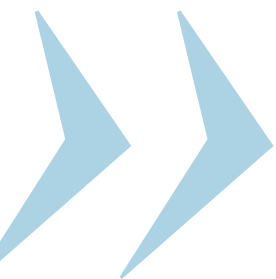
Palabras clave: represalias, sanciones, bloqueo, medidas coercitivas.



Abstract:

During the current decade, the sanctions imposed by governments, regional, international, thematic groups and those of the poles of power against certain countries have multiplied, to impose decisions that affect sovereignty, the right to sovereign equality, to self-determination, to peace and life, by excluding dialogue and the peaceful settlement of disputes between States. An approach to the problem will not fulfill all expectations, but will alert to the supposed "confusion" of purposes. In order to determine the legality of imposing sanctions by a country or group against an other party, invoking International Law, the most frequent actions frame among the current coercive measures are contrasted.

Key words: *retaliation, sanctions, blockade, coercive measures.*





Las medidas coercitivas se han implementado en demostración del poder, para ejercer una voluntad contra otra, como práctica aleccionadora o en evitación de males peores.

Introducción

Desde la existencia del hombre primitivo y la primera dinastía a la fecha, unos se adjudican la potestad de condenar y oprimir a otros. El vocablo existe en una mayoría de idiomas: castigar, punir, *punish*, *bestrafen* o *nakazibats*. En la antigua Grecia, el ostracismo era una práctica punitiva frecuente; en Roma, el *pater familias* castigaba impunemente a sus hijos al ejercer la patria potestad; en Mesopotamia el Código Hamurabi aplicaba la ley del talión y así ha ocurrido sucesivamente en las culturas surgidas durante siglos posteriores.

Las medidas coercitivas se han implementado en demostración del poder, para ejercer una voluntad contra otra, como práctica aleccionadora o en evitación de males peores. Por ello se dificulta determinar cuál de los objetivos trazados por el sancionador corresponde a la época que transcurre.

En la bibliografía revisada predomina un enfoque jurídico que ensalza las normas establecidas por el Derecho Internacional

y, que salvo algunas excepciones, se aviene a la actual práctica de omitir principios establecidos por la Carta de la ONU, por lo que en el artículo se abordan las especificidades de su aplicación y los resultados mientras tres actores internacionales: Estados Unidos de América (EE.UU.), la Unión Europea (UE) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) convierten a las medidas coercitivas en instrumento de persuasión, dominación, hegemonía y expansión para acometer sus objetivos geopolíticos. A partir del estudio realizado, se interpretan varios factores, como causa y efecto de las sanciones.

Para la jurisprudencia, la conceptualización de los vocablos define su esencia y justifica la ejecución autorizada de los actos jurídicos, mientras que para los politólogos el núcleo del problema transcurre entre sus causas, efectos y la correlación de fuerzas en el marco de las relaciones internacionales.

Y entre las definiciones conviene recordar que las medidas o medios coercitivos más frecuentes son:

- la represalia, considerada como “un acto más amigable” o contraataque, en caso de violación de los derechos, con uso o no de la fuerza;
- la retorsión que ocurre de forma ilícita y precede al primer ataque;
- el embargo, consistente en el secuestro en tiempo de paz de barcos por un Estado en sus puertos;
- las sanciones internacionales, enfocadas primordialmente para constreñir la economía, la ciencia y la técnica de un país determinado o un grupo de ellos. Entre aquellas el denominado boicot o boicoteo se circunscribe a interrumpir las relaciones comerciales;
- el bloqueo, inicialmente calificado como un acto de guerra, extendido en la actualidad a la interrupción de las comunicaciones y del acceso a las redes, aplicable tanto en tiempos de guerra como de paz.

Definir las diferencias y semejanzas entre los tres vocablos seleccionados (represalias, sanciones y bloqueo) que originan el título de este artículo, constituye una tarea compleja, porque en la actualidad la supuesta “confusión” facilita el ejercicio de la amenaza y el creciente uso de la fuerza en el contexto internacional, visto no solo desde el ángulo semántico o jurídico, sino enfocado también hacia sus orígenes y principales resultados.

Represalias

La represalia se presenta como un acto de omisión ilegal amparándose en el Derecho Internacional, sin que una persona pública internacional responda a los actos u omisiones ilegales o legales, pero siempre perjudiciales, de otra persona jurídica internacional, dirigida contra la primera. Se trata de una medida coercitiva que emplea la fuerza y no es el resultado de una acción coactiva de carácter centralizado decretado por un órgano internacional. Según la resolución 2025 de la Asamblea General de la ONU, la represalia implica amenaza o ruptura de la paz, visible en el incremento belicista durante el presente siglo. No obstante, en la doctrina “occidental”, el uso de la fuerza acometido en respuesta a una medida de fuerza que lesione los intereses de ese Estado, no constituye uso de la fuerza prohibido en el Derecho Internacional (Romero, 2017: 121)

En resumen, la represalia constituye una respuesta agresiva frente a una agresividad precedente. El diccionario registra el vocablo como el daño que se hace a alguien en venganza y como respuesta a un daño recibido. Varios organismos internacionales, fundamentalmente la Organización de las Naciones Unidas, establecen el marco de las represalias en los artículos 41, 42, 45, 50 y 53 de la Carta refrendada en 1945.

Sin embargo, la norma 145 del Derecho Internacional Humanitario¹ establece que cuando no están prohibidas por el Derecho Internacional Público (DI), las represalias bélicas están sujetas a condiciones estrictas.

¹ DIH: conocido como Derecho de la guerra y las catástrofes.

tas, lo que en lenguaje más simple significa que una represión bélica consiste en una acción, que en otras circunstancias sería ilícita, pero que en casos excepcionales, se considera legítima, con arreglo al DI cuando se emplea como medida coercitiva en respuesta a los actos ilícitos de un adversario²

[...] si la represalia se emplea libremente ante un escenario conflictual o se “negocia” para aplicarlo en tiempos de paz ¿entonces por qué hay gobiernos empeñados en aplicarla sin que medie una solución pacífica de la controversia, una guerra o una agresión previa y quedan impunes sus actos coercitivos?

Lo esbozado nos muestra un escenario controvertido, porque, si la represalia se emplea libremente ante un escenario conflictual o se “negocia” para aplicarlo en tiempos de paz ¿entonces por qué hay gobiernos empeñados en aplicarla sin que medie una solución pacífica de la controversia, una guerra o una agresión previa y quedan impunes sus actos coercitivos?

Al respecto, hay autores justificativos de: “la ausencia de procedimientos jurisdiccio-

nales de arreglo pacífico de las controversias y la capacidad limitada de las instituciones internacionales para imponer sanciones a un Estado violador de sus obligaciones jurídico-internacionales constituyen algunas de las más graves deficiencias del DI” (Pueyo Losa, 1998).

Una respuesta sería porque, intencionalmente, se omiten los propósitos y principios de la Carta de la ONU como válidos para promover el arreglo pacífico de las controversias, que en los momentos actuales se sustituye con la frecuente inobservancia por los polos de poder de negociar o mediar para evitar un conflicto, decidiendo directa y velozmente la agresión, la intervención o la ocupación.

A este tenor no es ocioso recordar que el artículo 33 de la Carta de la ONU establece que los medios pacíficos de solución de las controversias son: la negociación, investigación, mediación, conciliación, el arbitraje, la solución judicial, el recurso a entidades o acuerdos regionales o cualquier otro medio pacífico. Lamentablemente, la consecución de los procesos que podrían evitar los conflictos se han acortado y con la inmediatez de los misiles, las sanciones no evitan la confrontación bélica, sino que la aproximan.

Tres ejemplos cercanos en el tiempo sobre la distorsión y readaptación de la citada medida coercitiva se aprecia en:

- Las represalias contra Palestina, ejercidas sistemáticamente por Israel, con incremento de la violación de los derechos humanos, del genocidio, la colonización y la expulsión.

² https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/vi_rul_rule145.

- Las represalias contra Siria, enfrentada al terrorismo islamista durante 12 años y a la beligerancia de varios polos de poder, que amparados en el pretexto de combatir a los terroristas, hostigan al pueblo de ese país y, como en el caso de Estados Unidos transportan” el petróleo sirio para beneficio propio (Buter, 2019).
- El comentario del mandatario Andrés Manuel López Obrador en el sentido de que “los organismos internacionales, como la Administración Federal de la Aviación Civil (FAA) de Estados Unidos no otorgaron a México la categoría 1 en seguridad aérea, en represalia porque se había cancelado el aeropuerto de Texcoco para construir el nuevo aeropuerto internacional “Felipe Ángeles”, que generó gran polémica, porque afecta intereses transnacionales (López Obrador, 2022).

Sanciones

El Derecho Internacional Público refrenda la legalidad de las sanciones y los recursos utilizables por los Estados, la trascendencia sobre sus decisiones propias y el compromiso de soberanía, interdependencia y globalización en las relaciones internacionales. Algunos autores comentan la inexistencia de un control mundial fiscalizador, que también puede amparar el incumplimiento de una norma, lo que sucede cada vez más frecuentemente, particularmente al ser utilizadas por dos actores preponderantes en las relaciones internacionales: Estados Unidos y la Unión Europea.

En el plano exclusivo del derecho, una sanción es el efecto producido por una acción

que infringe una ley u otra norma jurídica y también puede implicar castigos económicos (multas, boicot, cese de créditos, entre otras medidas).

“El Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas establece la base jurídica para la imposición de medidas coercitivas en el seno de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad es el órgano facultado para adoptar medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, con el objetivo último de mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales.”

El Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas establece la base jurídica para la imposición de medidas coercitivas en el seno de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad es el órgano facultado para adoptar medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada, con el objetivo último de mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales. Hasta la segunda década del siglo XXI los regímenes de sanciones más frecuentes se destinaban a la no proliferación de armas nucleares, a la lucha contra el terrorismo, la

resolución de conflictos o el apoyo a regímenes democráticos.

Adicionalmente, el artículo 41 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945) otorga facultades al Consejo de Seguridad para decidir en el caso de haberse agotado todos los medios pacíficos sin el uso de la fuerza, y decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de las relaciones internacionales.

“Las sanciones se han convertido aceleradamente en un elemento fundamental en el ámbito de las relaciones internacionales durante el siglo XXI, como medidas coercitivas aplicadas contra Estados, entidades no estatales o individuos, a los que clasifican como “una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”.

Sin embargo, las sanciones se han convertido aceleradamente en un elemento fundamental en el ámbito de las relaciones internacionales durante el siglo XXI, como

medidas coercitivas aplicadas contra Estados, entidades no estatales o individuos, a los que clasifican como “una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”.

Se supone que las sanciones revistan un carácter preventivo y también que deban ser proporcionales, recurriendo a ellas como alternativa al uso de la fuerza armada³ (Carta ONU, 1945). Los cuatro actores internacionales que más sanciones imponen actualmente son: las Naciones Unidas, Estados Unidos, la Unión Europea y la Organización de Seguridad y Cooperación Europea (OSCE), que también se adjudican el derecho a la imposición de embargar la compraventa de material de defensa o de doble uso, del embargo financiero, sanciones individuales (prohibición de entrada a un individuo, entidad económica o a un Estado o la congelación de activos) y, en fecha más reciente, como represalia a la operación militar especial rusa en Ucrania: la prohibición de eventos culturales o deportivos, la publicación de obras, de vuelos y sobrevuelos, de empresas transportistas, o de medios y sitios comunicacionales y digitales, entre otras.

En tales casos, convendrían dos indagaciones sobre: 1) ¿cómo y quién mandató, en nombre de la comunidad internacional, a la UE y la OSCE? 2) ¿está autorizado cualquier país o un grupo regional del mundo subdesarrollado o emergente a arrogarse el derecho a sancionar a otro sin que se levante una alharaca en los medios de comunicación y las redes?

A grandes rasgos, las sanciones impuestas por la ONU abarcan: el embargo de armas, la prohibición de viajar, la congelación

³ Subrayado de la autora.

de activos, autorizaciones de cuentas de corresponsalía, de adquirir productos derivados del petróleo, solicitudes de exención humanitaria, entre otras.

Durante el último decenio es visible la ampliación del diapasón sancionador, si se toman en cuenta las nuevas prácticas incorporadas:

- Sanciones diplomáticas (reducción del nivel de acreditación, retirada del personal o ruptura de relaciones).
- Sanciones económicas, que prohíben el comercio, el financiamiento, la colaboración y la limitación de algunos sectores, con escasas excepciones (alimentos o medicamentos).
- Sanciones militares (intervención o embargo de armas y equipos).
- Reducción o prohibición de movilidad, viajes y visados contra representantes estatales, entidades no estatales e individuos que suponen una amenaza para la paz y seguridad internacionales.
- Elaboración de "listas negras" que autentican el bloqueo de activos financieros de personas, empresas o grupos de los países sancionados (Método generalizado por la Oficina de Activos Comerciales de EE.UU.-OFAC).⁴

Una práctica frecuente consiste en el ejercicio del poder por algunos países desarrollados a través de las sanciones internacionales, por ejemplo, Estados Unidos, mediante las frecuentes y persistentes sanciones contra Irán, Cuba, Venezuela, Rusia y China. Diversos autores de varios países latinoamericana-

nos ofrecen una panorámica histórica sobre las diversas sanciones, tales como Álvarez (1998), Herrera (1998) y Acevedo Padilla (2021), quienes analizan desde el ángulo jurídico el desempeño sancionador durante los años más recientes.

Una práctica frecuente consiste en el ejercicio del poder por algunos países desarrollados a través de las sanciones internacionales, por ejemplo, Estados Unidos, mediante las frecuentes y persistentes sanciones contra Irán, Cuba, Venezuela, Rusia y China.

También Buzan (1993) estudia las sanciones internacionales como mecanismos o medios de solución pacífica de las controversias, "que tienen por objetivo influenciar a los Estados con vista al incumplimiento de las normas internacionales, motivo por el que revisa teóricamente la política estadounidense de las sanciones, donde el fortalecimiento del derecho internacional podría garantizar la paz en la sociedad internacional".

En tanto Herrera (1998) sostiene cuatro aspectos fundamentales de la sanción jurí-

⁴ OFAC: Oficina para el control de activos de EE.UU.

dica: la respuesta a la orden jurídica (efecto causado por incumplimiento de la norma); la externalidad (consecuencias en los bienes materiales exteriores u objetivos; la coercibilidad o posibilidad del uso coactivo y la institucionalización (cómo una norma pasa a integrar un sistema jurídico organizado e institucionalizado). El autor también considera que las sanciones internacionales prevén utilizar la fuerza (lo que contradice la oportunidad de sancionar con la finalidad de evitar la confrontación).

Otro de los aspectos cuestionables sobre la legalidad de las sanciones se desempeña en torno al boicot, que también puede constituir una represalia, porque se aplica como boicot privado (contra las personas) y en calidad de boicot estatal (por uno o varios Estados contra otro).

Adicionalmente, la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja efectuada en diciembre de 1996, analizó atinadamente las consecuencias de las sanciones económicas desde el punto de vista humanitario “ante un hecho cada vez más creciente cuando la diplomacia fracasa y la guerra resulta demasiado drástica o inaceptable en el ámbito internacional, los gobiernos recurren cada vez más a las sanciones económicas para doblegar a otros Estados”.

La práctica del último decenio señala que las sanciones económicas son utilizadas por algunos países como un instrumento de política externa y pueden conllevar una intervención militar. En el caso concreto de Estados Unidos, las sanciones internacionales multilaterales constituyen un requisito indispensable para que ese país las aplique de forma creciente. Para ello, generalmente el gobierno federal cuenta con el apoyo del

La práctica del último decenio señala que las sanciones económicas son utilizadas por algunos países como un instrumento de política externa y pueden conllevar una intervención militar.

Congreso y del Senado, procurando sancionar a empresas e individuos que hayan actuado bajo jurisdicción estadounidense o presenten alguna conexión factual entre el Estado o las personas sancionadas para ejercer presión, justificada como “interés de la Seguridad Nacional” (National Security). En la actualidad Estados Unidos aplica alrededor de ocho mil medidas o sanciones a 39 naciones (Paolo, 2022).

Bloqueo

En la antigüedad y durante la guerra era común sitiar las ciudades, para impedir el abastecimiento, lo que ocasionaba carencias a los combatientes defensores del lugar, pero afectaba mucho más a los sectores vulnerables, integrados por niños, mujeres y ancianos. La situación ha cambiado poco en tal sentido, con el agravante de que en la actualidad el bloqueo afecta a una nación completa, constriñendo el derecho a la vida, a la salud, la alimentación, la asistencia médica, a pesar de legislaciones adoptadas desde 1949 en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, porque de he-

“*[...] tanto en tiempos de paz, como durante los conflictos armados la acción del bloqueo económico no es autorizado (Sólo el Consejo de Seguridad puede imponer la medida como sanción).*”

cho, las consecuencias del bloqueo afectan los derechos humanos básicos, violados por esa acción donde prima el uso y la amenaza de la fuerza.

Por tales razones, el hecho de que el bloqueo se reconozca como una manifestación de la guerra económica o como un método aplicado dentro de otro tipo de conflicto, puede considerarse inaceptable e ilícito. Excepcionalmente, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de la ONU están autorizados a la utilización de ese método coercitivo, sobre la base de la defensa individual o colectiva amparada en el capítulo VII de la Carta, a partir de una urgente necesidad ante las amenazas a la paz, lo que excluye las posibles facultades unilaterales de un Estado para imponer el bloqueo en cualquier circunstancia que alegue.

Es criterio aceptado —al menos teóricamente— que los Estados deben abstenerse de ejercer presiones económicas, políticas o de otra índole en sus relaciones internacionales, según el artículo 2) apartado 4) de la Carta de la ONU, que prohíbe la agresión económica.

Desde 1974 la Asamblea General de Naciones Unidas al adoptar la definición de agresión, expresó que “la agresión económica, es la intervención de un Estado en la vida económica de otro, mediante medidas de presión económica entre las que se encuentra el bloqueo o boicot económico”.⁵ Podemos así precisar que, tanto en tiempos de paz, como durante los conflictos armados la acción del bloqueo económico no es autorizado (Sólo el Consejo de Seguridad puede imponer la medida como sanción). No obstante, la escalada de represalias, sanciones y bloqueos durante los 22 años transcurridos en el presente siglo, se ha convertido en una práctica internacional y una competencia por algunos polos de poder, lo que invita a una reflexión.

Con la pretensión de delinear el acercamiento, las diferencias y la supuesta confusión entre las tres medidas coercitivas seleccionadas, conviene retomar conceptos, límites establecidos y las características específicas del bloqueo, que en sus inicios fue considerado un acto de guerra, primordialmente marítima e inicialmente se definía

⁵ El artículo 2 establece que el primer uso de la fuerza en contravención de la Carta de las Naciones Unidas será evidencia *prima facie* de la agresión, pero el Consejo de Seguridad tiene la autoridad para determinar que dada la agresión circunstancias no ha tenido lugar (ONU, 1974).

como una “medida por la cual un beligerante prohibía toda comunicación entre la alta mar y el litoral enemigo, bajo la sanción de detener y capturar a los barcos que la contravengan” (Jáuden Elasmeyro, 1957). Otros internacionalistas, como Verri (1990) amplían que el bloqueo es “una operación naval con el concurso de fuerzas aéreas, mediante el cual un beligerante impide totalmente el tráfico marítimo por un puerto y la costa perteneciente a un beligerante adverso u ocupado por este”.

En las definiciones tradicionales, se ponen de relieve fundamentalmente los requisitos para declarar un bloqueo: a) La existencia de una situación de guerra; b) El establecimiento del bloqueo por uno de los beligerantes frente al enemigo y c) La interrupción del tráfico marítimo. Sus resultados afectan directamente el interés comercial de los países neutrales o no beligerantes, al limitar los bloqueadores el principio de libertad y navegación del comercio, autenticado por la Carta de la ONU. Durante ese avieso ejercicio, se ponen peligro la paz y la seguridad interna-

cionales y se violan determinados derechos humanos.

Sin embargo, el concepto de bloqueo en tiempos de conflicto ha sido modificado durante los dos decenios transcurridos del siglo XXI, cuando algunos países desarrollados (los más involucrados en el control del orden mundial), propenden a utilizar un “bloqueo pacífico”, que en la práctica se nos impone a la mayoría poblacional del mundo, o sea, a los declarados eufemísticamente en desarrollo, a los subdesarrollados o emergentes.

Registrado en los artículos 41 y 42 de la Carta, el bloqueo pacífico no se diferencia en su implantación y ejecución del bloqueo clásico o de guerra. Una definición inicial plantea que “es una acción coactiva ejercida sobre un Estado que pone en peligro la paz y la seguridad internacionales y viola sistemáticamente los derechos humanos fundamentales”. A este tenor valdría preguntarse si solamente los Estados poderosos se hallan en capacidad de determinar la peligrosidad de un Estado específico o de aseverar, en cumplimiento del artículo 41, que las medidas coercitivas sean inadecuadas o no han producido efecto alguno. Entonces ¿quién está facultado para situar el límite, la extensión y vigencia del bloqueo?

De lo citado derivan medidas aplicadas de forma semejante, aunque con algunas diferencias prácticas, tanto en tiempo de guerra, como de paz, por ejemplo: el tránsito aéreo, las transacciones bancarias, la guerra económica y psicológica, las agresiones a través de los medios de comunicación y las redes informáticas u otras fórmulas para ejercer la acción bélica, que, en definitiva, no evitan los conflictos ni su perpetuación, en cuyo supuesto objetivo se aplican

“El concepto de bloqueo en tiempos de conflicto ha sido modificado durante los dos decenios transcurridos del siglo XXI, cuando algunos países desarrollados [...] propenden a utilizar un “bloqueo pacífico”, que en la práctica se nos impone a la mayoría poblacional del mundo [...]

las medidas coercitivas, sino que aguzan la denominada guerra de cuarta generación.

Tanto en el Derecho Internacional como en el interno, no se registran normas que regulen por la vía convencional, el contenido, los requisitos, límites, pautas de actuación ni las consecuencias de la violación del bloqueo. Simplemente, el Consejo de Seguridad de la ONU, evita utilizar la palabra, aunque plantee su aplicación a los Estados miembros y, en definitiva, la creación de comités para el seguimiento del bloqueo o de recomendaciones tampoco ha precisado su duración ni intensidad, por ejemplo, en el caso de Yugoslavia, que todavía afecta a la población en Serbia.

Otro aspecto a valorar es el creciente impacto del bloqueo sobre la población civil, a pesar de los Convenios de Ginebra vigentes, que regulan y prohíben las acciones dirigidas a violar el derecho a la subsistencia [...]

Otro aspecto a valorar es el creciente impacto del bloqueo sobre la población civil, a pesar de los Convenios de Ginebra vigentes, que regulan y prohíben las acciones dirigidas a violar el derecho a la subsistencia que es afectado por el bloqueo económico y los

derechos de los “bloqueados” a recibir los medios mínimos y adecuados para esta sobrevivencia, incluso en las situaciones de excepción de los conflictos armados.

En las normas jurídicas no sólo se plantean estos derechos y obligaciones, sino que incluso se regulan medidas que garanticen la posibilidad de que las víctimas accedan a estos medios, porque el bloqueo (con las excepciones definidas por el Consejo de Seguridad) no es admitido en la Carta de las Naciones Unidas, ni en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ni en los pactos internacionales de Derechos Humanos ni en otras resoluciones y convenciones de la ONU, en los que se proclama y patentiza el derecho al desarrollo económico y social de los pueblos y el pleno respeto al principio de libre determinación, el derecho de cada país a adoptar el sistema económico y social que considere más apropiado a su desarrollo sin que sufra como consecuencia de ello.

En el artículo 59 del IV Convenio de Ginebra (Convenio 3 de Ginebra⁶ se expresa que “cuando la población de un territorio esté insuficientemente abastecida la potencia ocupante aceptará las acciones de socorro a favor de dicha población, bien sea de Estados o de organismos como el Comité Internacional de la Cruz Roja”. Los socorros consistirán esencialmente en envío de víveres, artículos médicos y ropa. Si se parte de la citada premisa, el actual procedimiento contra Siria y la región del Donbass en Ucrania contradice la citada normativa porque se impide o desvía el suministro de ayuda

⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra III, Población Civil. 12 de agosto de 1949. Título IV.

internacional a dos países bajo situación conflictual.

El bloqueo anticubano ejercido por EE.UU. es el ejemplo más fehaciente sobre los orígenes y efectos de la sistemática aplicación de toda índole de medidas coercitivas, contrarias al Derecho Internacional, por elementales razones humanitarias, surgido con propósitos definidos en los años sesenta del siglo XX de provocar la inanición de la población civil, negarle el acceso a otros bienes indispensables para su supervivencia, crear desesperación y con ello la sublevación contra el régimen. Daños que, durante 63 años son excesivos y desproporcionados en relación con la ventaja militar obtenida desde el bloqueo, con desmedidos daños económicos y humanos para la población civil y, en especial, sus sectores más vulnerables, que contradicen los cuatro Convenios de Ginebra, de los cuales Cuba es firmante desde 1954, así como del Protocolo Adicional I, desde 1982 y desde el II, desde 1999.

“El bloqueo anticubano ejercido por EE.UU. es el ejemplo más fehaciente sobre los orígenes y efectos de la sistemática aplicación de toda índole de medidas coercitivas, contrarias al Derecho Internacional [...]”

Sin extremar las explicaciones teóricas, Cuba sufre un bloqueo pacífico, matizado con el genocidio y un terrorismo de Estado

sistemático, aplicable a un bloqueo tradicional, que, simultáneamente viola el Derecho Internacional en su normativa humanitaria, la mayoría de los derechos humanos (fundamentalmente a la vida y la paz) y rechaza, como resultado, la retorsión y las represalias.

En el caso concreto de Cuba, la denominación de embargo o bloqueo no es semántica, como defienden algunos gobiernos, sino esencial porque:

- El embargo consiste en la retención o secuestro de bienes por mandamiento judicial. Es una medida cautelar, preventiva y de ejecución.
- El bloqueo se asienta en elementos cardinales: cortar, cerrar, incomunicar con el exterior para lograr la rendición del sitiado por la fuerza o el hambre (Carrillo Ramirez, 2021 a).

El impacto del bloqueo sobre la sociedad y la economía cubanas abarca todas las esferas de la vida. Más del 70% de la población actual ha nacido o crecido bajo las restricciones, las sanciones y la violación de los derechos humanos más elementales, como son la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, la cultura, el transporte, para solo citar los renglones más vulnerables.

El bloqueo se arreció y diversificó en 2019, con la aplicación de 243 nuevas medidas coercitivas impuestas contra instituciones, personas, organizaciones y sectores específicos durante la presidencia del republicano Donald Trump, pero también se ha fortalecido desde la pandemia de COVID-19 durante el gobierno demócrata de Joseph Biden.

Su amplio espectro incluye a barcos petroleros (con disminución de la generación

energética del país); la imposibilidad de acceder a créditos ni a efectivos para el comercio exterior; la no contratación de productos de primera necesidad, insumos y equipos; fletes para largas distancias, que encarecen las mercancías; la imposibilidad de adquirir sustancias, prótesis o medicamentos únicos en mercados estadounidenses y europeos; la prohibición de adquirir productos con un componente del 10% estadounidense o la falta de piezas de repuesto para el transporte, entre otros.

Las pérdidas económicas serían formales o frías si no se analiza su repercusión cotidiana sobre la mesa del cubano, la escasez de productos de primera necesidad para cualquier persona, el transporte insuficiente, los medicamentos o las carencias en la vida diaria. Entre abril de 2019 y marzo de 2020 las pérdidas provocadas por el bloqueo superaron, por primera vez los cinco mil millones de dólares (Carrillo Ramírez, 2021b).

“El bloqueo, por lo tanto, constituye un acto de guerra que tiene como objetivo rendir por hambre al pueblo cubano y asfixiar a la Revolución.”

El bloqueo, por lo tanto, constituye un acto de guerra que tiene como objetivo rendir por hambre al pueblo cubano y asfixiar

a la Revolución. Por su forma jurídica es un conjunto de actos que excede las facultades de un Estado integrante de la comunidad internacional contra otro y constituye uno de los instrumentos de la geopolítica estadounidense en América Latina.

Particularidades de la Unión Europea

La profusión universal de medidas coercitivas se extiende más allá de las resoluciones refrendadas por las Naciones Unidas, que en puridad debieran ser las únicas, en función de la paz y la prosecución de los principios estipulados en la Carta de 1945. En tal sentido, se presenta la incógnita sobre la legitimidad de las represalias, las sanciones y los bloqueos decididos por Estados Unidos de América, seguidos de la frecuente imposición de sanciones por la Unión.

Las medidas restrictivas de la UE se configuran como una herramienta clave de su Política Exterior y de Seguridad (PESC), que persigue la defensa de sus intereses estratégicos y la protección de sus objetivos fundamentales en el extranjero. En ese contexto la UE puede acometer tres tipos de medidas coercitivas: la transposición de las medidas acordadas en la ONU, las complementarias a las que adopte la Organización y las aprobadas por iniciativa propia, en el marco del Consejo por unanimidad, con carácter obligatorio para los 27 Estados miembros, según establece el Tratado Fundamental de la Unión.⁷

⁷ TFUE. Documento procesal, con igual valor jurídico que el Tratado de Lisboa adoptado en diciembre de 2009, que establece la unanimidad para aprobar los documentos básicos correspondientes a la Política Exterior y de Seguridad de la UE.

En el caso de que la decisión prevea reducir o interrumpir total o parcialmente las relaciones económicas y financieras con un tercer país, ello requerirá un reglamento por mayoría cualificada, a propuesta conjunta de la Comisión y del Alto Representante de la UE para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, aunque en la práctica se apruebe por consenso.

También se avizoran otros bloqueos, que no necesariamente son ejecutados por instituciones de la Unión, sino que se incorporan a los actos acometidos por las misiones de paz de la ONU (en la lucha contra el terrorismo y la piratería, por ejemplo) o desde la pertenencia simultánea de 22 Estados comunitarios a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), destinada a emplear la fuerza para “resolver” problemas en regiones y continentes más allá de las fronteras europeas.

En tal sentido, conviene reflexionar sobre variables de las funciones, la legitimidad y los resultados de las medidas coercitivas seleccionadas para intentar particularizarlas, en el caso concreto de la Unión Europea:

- ¿Es lícito castigar unilateralmente a un país cuando el grupo regional actúa como tal por consenso mediante la PESC.
- ¿Resuelven las sanciones los problemas raigales e intrínsecos que provocan una situación crítica de los países sancionados o, en cambio, aquellos se agudizan y eternizan?
- ¿Cuándo deciden los Estados miembros que las sanciones deben derogarse?
- ¿Repercuten equitativamente sobre los Estados sancionadores las medidas adoptadas contra otros Estados?

En el último esquema emitido por el Consejo de la UE figuran veintiocho países y cuatro temas sancionados, que en el último caso, solamente aluden a las armas químicas, los ciberataques, los derechos humanos y el terrorismo, siendo obviados otros asuntos, como la piratería, los tráfico (de armas y personas, por ejemplo) [...]

Un análisis inicial sobre las causas y los efectos de las sanciones de la UE contra determinados países o durante la persecución e intento de erradicación de varios problemas enfrentados en las relaciones internacionales, sugiere, que el marco sancionador coadyuva a exacerbar las dificultades. En el último esquema emitido por el Consejo de la UE figuran veintiocho (28) países y cuatro (4) temas sancionados, que en el último caso, solamente aluden a las armas químicas, los ciberataques, los derechos humanos y el terrorismo, siendo obviados otros asuntos, como la piratería, los tráfico (de armas y personas, por ejemplo), en los que la Unión participa activamente mediante las operaciones Atalanta y EUNAVFOR desde hace más de un quinquenio ([Ver Figura 1](#)).

Tras la lectura del anexo y de la metodología eurocomunitaria que procura sustentar la imposición de sus sanciones, se sugiere reflexionar sobre algunas acciones sancionadoras que exceden lo jurídico para adentrarse en los objetivos geopolíticos establecidos por el mundo desarrollado.

Por ejemplo:

1. ¿Cuál será el lapso requerido para eliminar las sanciones contra China, Zimbabue, Irán, Serbia o Siria?
2. ¿Es justo mantener las sanciones contra países que viven bajo condiciones inhumanas, situación agudizada con el tiempo?, como en los casos de Somalia o Sudán?
3. ¿Armoniza siempre la aplicación de sanciones con lo estipulado por la ONU o responde a los intereses de los polos de poder para influir sobre determinados países de su mayor interés?
4. ¿Qué propicia una sanción que lastra, aún más, el desarrollo sostenible de países colonizados constreñidos precisamente por los más industrializados?

Por ello es dable subrayar que, como la UE no ha sido agredida físicamente desde los inicios del grupo regional surgido en 1957, no acumula actos de represalias, aunque así de sanciones y bloqueos, al haber incorporado su Posición Común en 1996 al bloqueo estadounidense contra Cuba, derogada finalmente en 2009, pero que limitó y postergó un diálogo normal entre dos sujetos con igualdad de derechos.

En la actualidad la UE ha expresado estar en condiciones de desafiar el título III de la ley Helms-Burton en la OMC o de imponer represalias para proteger sus inversio-

nes en Cuba y vota anualmente como grupo regional por la resolución presentada en la Asamblea General de la ONU contra el bloqueo económico, comercial y financiero de Estados Unidos contra Cuba. En tanto, el Tribunal de Justicia de la UE readaptó sus regulaciones aunque, a escala universal, las sanciones se implementan como herramientas coercitivas efectivas, mientras el dólar mantenga la hegemonía financiera mundial (Paolo 2022).

En tanto, el Tribunal de Justicia de la UE readaptó sus regulaciones aunque, a escala universal, las sanciones se implementan como herramientas coercitivas efectivas, mientras el dólar mantenga la hegemonía financiera mundial.

La pregunta sobre acontecimientos más recientes se responde de inmediato: las constantes y radicales sanciones impuestas contra Rusia, para castigarla debido a los acontecimientos en Ucrania, repercuten de inmediato sobre la propia Unión Europea con la elevación del precio del combustible, el encarecimiento de los alimentos y fertilizantes y la crisis de hidrocarburos que debe afrontar la economía comunitaria con vista a mantener su alto nivel energético, en

detrimento del compromiso Verde para reducir la emanación de gases de efecto invernadero, acordado desde la COP 21 de París.

En el citado contexto, países con economía más deprimida, como Hungría, Austria y Bulgaria han solicitado a Bruselas una licencia para pagar en rublos, porque su dependencia del gas ruso es irremplazable a corto plazo. Mientras que Alemania —la denominada locomotora de la UE— modifica con urgencia su matriz energética y Francia, la segunda más desarrollada (con el 60% de su producción de origen nuclear) recién ha nacionalizado la empresa eléctrica EDF, con la finalidad de controlar los precios y racionalizar la utilización del gas.

Un inventario de normas establecidas por la Unión Europea facilita profundizar sobre los orígenes y los cometidos al aplicar las sanciones. En fecha reciente su Consejo ratificó y amplió sobre cómo y cuándo adoptarlas, citado textualmente:

Las medidas restrictivas o sanciones son un instrumento esencial de la política exterior y de seguridad común (PESC) de la UE, que las utiliza dentro de un planteamiento político integrado y global que comprende el diálogo político, acciones complementarias y el recurso a otros instrumentos disponibles.

A este tenor declara que sus principales objetivos son: proteger los valores, los inte-

reses fundamentales y la seguridad de la UE; preservar la paz; consolidar y apoyar la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho Internacional; prevenir conflictos y reforzar la seguridad internacional (Consejo UE, 2004).

Y continúa: las sanciones pretenden producir un cambio en la política o la conducta de aquellos a los que van dirigidas, con vista a fomentar los objetivos de la PESC. Pueden estar dirigidas a:

- gobiernos de países no pertenecientes a la UE, a causa de sus políticas;
- entidades (empresas) que suministran los medios para llevar a cabo las políticas objeto de las medidas;
- grupos u organizaciones, como los grupos terroristas;
- personas que apoyan las políticas objeto de las medidas, personas implicadas en actividades terroristas, etc.

La UE declara que las sanciones son concebidas de modo que se minimicen las consecuencias adversas para quienes no sean responsables de las políticas o acciones que hayan provocado la adopción de las sanciones. Concretamente, la UE se esfuerza por reducir al mínimo los efectos en la población civil local y en las actividades legítimas del país de que se trate o que se realicen con él y sustenta que todas las medidas restrictivas adoptadas por la UE cumplen plenamente las obligaciones derivadas del Derecho internacional, en particular las relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Lo precedente provoca reflexionar, por ejemplo: al “sancionar las políticas que difieren de la UE” ¿dónde quedan los principios

“Las medidas restrictivas o sanciones son un instrumento esencial de la política exterior y de seguridad común (PESC) de la UE [...]”

de soberanía y autodeterminación?; ¿cómo reducir al mínimo los efectos sobre la población civil local o delimitar que las sanciones solo se acometan contra determinados sectores poblacionales, por ejemplo, contra Siria, Irán, Rusia, Iraq y República Centroafricana, y, por último: ¿cómo mejorar la democracia y los derechos humanos mediante la coerción?

[...] ¿cómo reducir al mínimo los efectos sobre la población civil local o delimitar que las sanciones solo se acometan contra determinados sectores poblacionales, por ejemplo, contra Siria, Irán, Rusia, Iraq y República Centroafricana, y, por último: ¿cómo mejorar la democracia y los derechos humanos mediante la coerción?

La estrategia sancionadora de la UE se define en varios documentos, emitidos fundamentalmente por su Consejo, sintetizados a continuación:

El compromiso es con la aplicación eficaz de las sanciones como medio importante para mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo a los prin-

cipios de la Carta de las Naciones Unidas y de nuestra Política Exterior y de Seguridad Común. En este contexto seguirá trabajando en apoyo de la ONU y cumplirá nuestras obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas (Consejo UE, 2004).

Lo mencionado implica la facultad, en caso necesario, de que el Consejo imponga sanciones autónomas propias, como medida restrictiva para defender los derechos humanos, la democracia, el Estado de Derecho y el buen gobierno, a partir del embargo de armas, la prohibición de visados o la congelación de fondos. Al respecto habría que valorar si los acontecimientos en Mali, Sudán del Sur o Libia se han podido resolver, después de las acciones militares foráneas y la implantación de sanciones.

En 2018 el Consejo actualizó las orientaciones sobre las sanciones, al definir acciones como “el embargo de armas, las restricciones sobre equipos empleados para la represión interna y sobre importaciones o exportaciones específicas, las restricciones sobre admisión (prohibición de visado o de viaje); las restricciones financieras; la cláusula de exención de responsabilidad y de reclamaciones; la jurisdicción y las infracciones” Comisión Europea (2018).

A partir de la fecha, la UE ha impuesto medidas restrictivas que declara “a fin de producir un cambio en la política o la actividad del país, la parte de este, el gobierno, las entidades o las personas que son objeto de las medidas, en consonancia con los objetivos enunciados en la Decisión PESC del Consejo y en el punto 11) del citado documento arguye que las medidas también deberán respetar las obligaciones internacionales de la UE y de sus Estados miembros, en particular los acuerdos de la Organiza-

ción Mundial del Comercio (OMC), del GATT (sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio) y sobre el Comercio de Servicios (AAGCS). En ese contexto, se retoma la pregunta: ¿las sanciones previenen situaciones bélicas o persiguen un cambio de régimen en los países sancionados?

“El constante incremento de las medidas coercitivas en las relaciones internacionales revisten más un carácter punitivo que acciones coadyuvantes para postergar o evitar los conflictos, contrario al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.”

Consideraciones finales

El constante incremento de las medidas coercitivas en las relaciones internacionales revisten más un carácter punitivo que acciones coadyuvantes para postergar o evitar los conflictos, contrario al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

El estrecho margen que separa la implementación de las represalias, las sanciones y los bloqueos facilita una reinterpretación de lo establecido por el Derecho Internacional, donde una supuesta “confusión” contribuye a adaptarlos a intereses específicos de las potencias mundiales, que resulta en la

exclusión de los principios de autodeterminación, de igualdad soberana y los derechos a la paz y a la vida.

Uno de los principales resultados es la multiplicación impune del uso y amenaza de la fuerza por los principales polos de poder, que utilizan todos los medios y recursos para amenazar, demonizar y hostigar a determinados gobiernos de países en desarrollo o emergentes con vista a introducir cambios de régimen.

Los países en desarrollo y emergentes, integrantes del Movimiento de Países No Alineados, del Grupo de los 77 + China, del ALBA-TCP y de la Unión Africana, entre otros, reclaman una reforma de las Naciones Unidas que se adapte a los intereses de la mayoría y contribuya a su democratización. Sería atinada, entre sus aspiraciones, una reformulación de las sanciones y de los mecanismos para la amenaza y el uso de la fuerza, que ante el actual orden mundial, es ejercido por los países más poderosos.

Ante la reproducción indetenible de las sanciones internacionales aplicadas por la ONU, Estados Unidos, la Unión Europea y la Organización de Seguridad y Cooperación Europea conviene estudiar los medios para detener la oleada sancionadora que dificulta primordialmente la estabilidad y las condiciones de vida de los pueblos, excediendo con creces los daños infligidos a los gobiernos sancionados.

La prolongación de sanciones, pretextadas a partir de acontecimientos internos en países tercermundistas, evidencia la obsolescencia de su ejecución según fueran concebidas por la Carta de la ONU, con oportunismo y alevosía, por ejemplo, contra Cuba, Zimbabwe, Siria, Irán, Nicaragua, y Venezuela, sin olvidar las impuestas más recientemente

contra países bajo situación de ocupación o conflicto, como sucede con la República del Congo y Myanmar.

Ante las circunstancias anteriores, el máximo sufrimiento impacta sobre la población civil, que contradice lo estipulado por el Derecho Internacional Humanitario para protegerla. En el caso específico de países en estado de conflictividad, con la aplicación de represalias, sanciones y bloqueos, las medidas coercitivas magnifican los problemas internos, en un entorno que puede confundirse con el terrorismo de Estado, porque in-

crementa la inestabilidad, la incertidumbre, el hambre y las carencias.

La reciente oleada de sanciones contra Rusia, a partir de la operación militar especial en Ucrania se revierte especialmente sobre la economía de los países europeos, en primer lugar, pero también a escala global, donde se atraviesa una crítica situación económica y sanitaria. La contracción del comercio, el encarecimiento del transporte y del suministro de hidrocarburos, comestibles, cereales y fertilizantes constituyen un ejemplo de ello.

Los registros contabilizan 28 Países y 4 temas bajo sanciones económicas vigentes de la UE, a saber:⁸

PAÍSES Y TEMAS SANCIONADOS POR LA UNIÓN EUROPEA

País o asunto sancionado	Motivos de la sanción	Participantes
Afganistán	Medidas restrictivas impuestas en relación con el talibán.	ONU
Belarús	Medidas restrictivas con vista a la situación en Belarús y su involucramiento en la agresión contra Ucrania.	UE
Bosnia & Herzegovina	Medidas restrictivas debido a la situación en el país.	UE
Burundi	Medidas restrictivas debido a la situación en el país.	UE
República Centroafricana	Idem.	ONU y UE
China, República Popular	Medidas específicas restrictivas relacionadas con los eventos en la plaza Tiananmen contra las protestas en 1989.	UE
Corea, República Popular Democrática	Medidas restrictivas relacionadas con la no proliferación de armas de destrucción masivas (WMD).	ONU, UE
Guinea	Medidas restrictivas contra la República de Guinea.	UE
Guinea-Bissau	Medidas restrictivas contra los que amenazan la paz, seguridad o estabilidad de la República de Guinea-Bissau.	ONU/ UE
Haiti	Prohibiendo satisfacer algunas demandas por las autoridades haitianas.	UE
Irán	Medidas restrictivas relacionadas con la no proliferación de armas de destrucción masiva (WMD).	ONU y UE

⁸ No son mencionadas sanciones semejantes o más amplias conciliadas o implementadas por Estados Unidos.

País o asunto sancionado	Motivos de la sanción	Participantes
Irán	Medidas restrictivas relacionadas con serias violaciones de los derechos humanos en Irán.	UE
Iraq	Medidas restrictivas sobre Iraq.	ONU y UE
Líbano	Medidas restrictivas frente a la situación en el país.	UE
Líbano	Medidas restrictivas relacionadas con la resolución del Consejo de Seguridad de ONU, número 1701, 2006.	ONU y UE
Líbano	Medidas restrictivas relacionadas con el bombardeo terrorista del 14 de febrero de 2005 en Beirut.	ONU/UE
Libia	Prohibiendo satisfacer ciertas solicitudes relacionadas con las transacciones que han sido prohibidas por la Resolución 883 del Consejo de Seguridad de la ONU, de 1993 y otras resoluciones relacionadas.	UE
Mali	Medidas restrictivas relacionadas con la situación en Mali.	ONU/ UE
Moldavia	Medidas restrictivas relacionadas con la campaña contra las escuelas de enseñanza del latín en la región de Transnistria.	UE
Montenegro	Prohibiendo satisfacer ciertas peticiones relacionadas con las transacciones prohibidas por la Resolución 757 del Consejo de Seguridad de la ONU (1992) y otras afines.	ONU/UE
Myanmar (Birmania)	Medidas restrictivas relacionadas con la situación en Myanmar/Birmania.	UE
Nicaragua	Medidas restrictivas relacionadas con la situación en la República de Nicaragua.	UE
Rusia	Medidas restrictivas frente a las acciones desestabilizadoras de Rusia en la situación de Ucrania (medidas restrictivas sectoriales).	UE

País o asunto sancionado	Motivos de la sanción	Participantes
Serbia	Prohibiendo satisfacer ciertos reclamos relacionados con las transacciones que han sido prohibidas por la Resolución 757 de 1992 del Consejo de Seguridad de la ONU y resoluciones afines.	ONU/UE
Somalia	Medidas restrictivas contra Somalia.	ONU
Sudán del Sur	Medidas restrictivas frente a la situación en Sudán del Sur.	ONU/UE
Sudan	Medidas restrictivas frente a la situación en Sudán.	ONU/UE
Siria	Medidas restrictivas contra Siria.	UE
Siria	Medidas restrictivas relacionadas con el bombardeo terrorista en Beirut, Líbano.	ONU/UE
Túnez	Malversación de fondos estatales de Túnez (MSF).	UE
Turquía	Medidas restrictivas ante las actividades de perforación no autorizadas de Turquía en el Mediterráneo oriental.	
Ucrania	Medidas restrictivas sobre las áreas no controladas por el gobierno de Donetsk y Lugansk OBLASTS de Ucrania.	UE
Ucrania	Medidas restrictivas en respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol.	UE
Ucrania	Medidas restrictivas relacionadas con acciones que socavan o amenazan la integridad territorial, soberanía e independencia de Ucrania (integridad territorial).	UE
Ucrania	Apropiación ilícita de los fondos estatales de Ucrania (MSF).	UE

País o asunto sancionado	Motivos de la sanción	Participantes
Estados Unidos	Medidas protectoras contra los efectos de la aplicación extraterritorial de cierta legislación adoptada por EE.UU.*	UE
Venezuela	Medidas restrictivas frente a la situación en Venezuela.	UE
Yemen	Medidas restrictivas frente a la situación en Yemen.	UE
Zimbabwe	Medidas restrictivas frente a la situación en Zimbabwe.	UE
TEMAS		
Armas químicas	Medidas restrictivas contra la proliferación y uso de armas químicas	ONU/UE
Ciberataques	Medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros.	UE
Derechos humanos	Medidas restrictivas contra serias violaciones y abusos de los derechos humanos	UE
Terrorismo	Medidas restrictivas relacionadas con ISIL (Daesh y Al-Qaida (ISIL/Daesh y Al-Qaida.	UE
Terrorismo	Medidas específicas para combatir el terrorismo	ONU/UE

Figura 1

Fuente: https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/international-relations/restrictive-measures-sanctions/sanctions-adopted-following-russias-military-aggression-against-ukraine_en#sanctions.

* Leyes antídoto para mitigar sanciones estadounidenses contra entidades europeas que comercien, trasieguen o inviertan en Cuba y otros países.

Referencia bibliográfica

- Acevedo Padilla, Frank Yamil (2021): "Las sanciones internacionales en el Derecho Internacional y los Estados Unidos de América". Universidad De La Salle, Facultad de Derecho, *Revista electrónica EXLEGE*, Año 2, núm.4.
- Álvarez, J. (1998): "Las sanciones económicas internacionales", *Con-Texto*, 1, 50-56.
- Butter, David (2019): "La guerra por el petróleo en Siria y en Irak: política, seguridad y redistribución de recursos", *afkar/ideas*, <https://www.iemed.org/publication/la-guerra-por-el-petroleo-en-siria-y-en-irak-politica-seguridad-y-redistribucion-de-recursos/>.
- Buzán, Barry (1993): *Introducción a los estudios estratégicos. Tecnología militar y Relaciones Internacionales. Conceptos estratégicos: una visión personal*. Dossier. Universidad de Westminster e Instituto por la Paz de Copenhague.
- Herrera Guerra, J. (1998): "Las sanciones del Derecho Internacional", *Agenda Internacional* (Universidad Católica del Perú), REDIB, Vol. IV, No.10, pp. 7-18, <http://redib.org>
- Carrillo Ramírez, Leyla (2021 a): Conferencia virtual del Instituto di Studio Giuridici Internazionale (Istituto de Estudios Jurídicos Internacionales), Italia. "Sanciones económicas y derechos de los pueblos" (11/3).
- Carrillo Ramírez, Leyla (2021 b) Entrevista (di G. Merlicco) Cuba. *Faro di Roma*. *Biden non ha fatto nulla per allentare il blocco* (17/6), <https://www.farodiroma.it/cuba-biden-non-ha-fatto-nulla-per-allentare-il-bloqueo-intervista-a-leyla-carrillo-ramirez-di-g-merlicco>.
- Comisión Europea (2018): OR en 5664/18 LIMITE CORLX 39 CFSP/PESC 68, Bruselas (4/5).
- Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra III, Población Civil. 12 de agosto de 1949. Título IV.
- Consejo de la UE (2004): Doc. OR en 10198/1/04, PESC450. Principios Básicos sobre la Aplicación de Medidas Restrictivas (Sanciones) Anexo. Punto 1. Bruselas (7/6).
- Doc. Bruselas, 4 de mayo de 2018 (OR. en) 5664/18 LIMITE CORLX 39 CFSP/PESC 68.
- Jáuden Elasmeyro José A. (1957): *Conceptos, límites y requisitos del bloqueo*. Fuente *Derecho Internacional Público*, Editorial Ariel.
- López Obrador, Andrés Manuel (AMLO) (2022): No todas las organizaciones internacionales de aviación son honestas, <https://aristeginoticias.com/2406/mexico/amlo-no-todas-las-organizaciones-internacionales-de-aviacion-son-honestas>.
- ONU (1945): Carta, Capítulo VII, Artículos 41 y 42, Nueva York.
- ONU (1974): Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, 29 Período de sesiones, https://legal.un.org/avl/pdf/ha/da/da_ph_s.pdf.
- Paolo, Kathleen (2022): "El declive de la hegemonía del dólar", Ponencia en la XII Conferencia sobre Derecho Internacional de la UNJC, La Habana.
- Pueyo Losa, Jorge (1988): "El derecho a las represalias en tiempos de paz: condiciones de ejercicio", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 40, No. 1, enero-junio, pp. 9-40. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, <https://www.jstor.org/stable/44296339>.
- Romero Puentes, Yusnier (2017): *Derecho Internacional Público. Parte General*, Imprenta MINREX.
- Verri, Pietro (1990): "Diccionario de los conflictos armados". Cruz Roja Internacional, Ginebra, <https://www.ICRC.org>.